

B.A.P. 2150

Aprobando las "Normas para el Otorgamiento de Subvenciones a la Actividad Aeronáutica Civil".

Boletín Oficial N° 22.227 (30-jul-71).

2501.- *Buenos Aires, 20 de julio de 1971.*

Visto el expediente N° 97.797 (Cdo. JFA), atento a lo solicitado por el Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto N° 7574/63 se fijó el régimen a seguir para el otorgamiento de subvenciones a la actividad aeronáutica civil;

Que la experiencia en la aplicación de dicho Decreto señala la conveniencia de su actualización;

Que él Estado debe contribuir al afianzamiento y evolución de la política de apoyo al desarrollo de la Aviación Civil;

Que los gastos que origine el cumplimiento del presente decreto continuarán siendo atendidos con los recursos de la Cuenta Especial "Fondo Permanente para el Fomento de la Aviación Civil" (Ley N° 11.821);

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina-

DECRETA:

Artículo 1° - Apruébanse las "Normas para el Otorgamiento de Subvenciones a la Actividad Aeronáutica Civil", que obran como Anexo I del presente Decreto. Estas normas no incluyen las actividades de transporte aéreo comercial.

Artículo 2° - Facúltase al Comando en Jefe de la Fuerza Aérea a efectuar la asignación y distribución de los recursos que se inviertan en el cumplimiento de las Normas aprobadas por el Artículo precedente.

Artículo 3° - Los gastos que demande el cumplimiento de las Normas contenidas en el Anexo I, serán atendidos con los ingresos provenientes de la cuenta Especial "Fondo Permanente para el Fomento de la Aviación Civil".

Artículo 4° - El presente Decreto entrará en vigencia a partir de los TREINTA (30) días de su publicación, oportunidad en la cual el Comando en Jefe de la Fuerza Aérea deberá haber reglamentado las Normas que se aprueban.

Artículo 5° - Derógase el Decreto N° 7574/63.

Artículo 6° - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.- LANUSSE.- JOSÉ R. CÁCERES MONIÉ- CARLOS A. REY - JUAN A. QUILICI.

NORMAS PARA EL OTORGAMIENTO DE SUBVENCIONES A LA ACTIVIDAD AERONÁUTICA CIVIL

CAPITULO PRIMERO

Federaciones Aerodeportivas

Artículo 1º - Las Federaciones con personería jurídica, reconocidas, que agrupan a las instituciones aerodeportivas, podrán recibir subsidios para la realización de, o intervención en:

- 1º Congresos
- 2º Convenciones
- 3º Competencias
- 4º Campañas
- 5º Exposiciones

Los congresos, convenciones, competencias, campañas y exposiciones podrán tener carácter internacional, nacional, regional o provincial.

Las campañas podrán realizarse, con fines de educación e instrucción aeronáutica, en cooperación con los organismos competentes.

Artículo 2º - A requerimiento de federación reconocida, podrán premiarse anualmente:

1º A las instituciones aerodeportivas:

- a) Por actividad de vuelo que refleje una inquietud de superación por parte de sus directivos;
- b) Por títulos deportivos obtenidos o actuaciones destacadas de asociados.

2º A los asociados:

- a) Por título deportivo obtenido,
- b) Por actuaciones destacadas

Artículo 3º - La Federación Argentina de Aeromodelismo podrá recibir subvenciones para la adquisición de material didáctico destinado a la enseñanza de la especialidad en colegios o en agrupaciones de aeromodelismo.

Artículo 4º - La Federación Argentina de Paracaidismo podrá recibir subvenciones por actividades de su especialidad que sean de interés para el bienestar o para la seguridad de la comunidad.

CAPITULO SEGUNDO

Instituciones Aerodeportivas

Artículo 3º - Las instituciones aerodeportivas con personería jurídica y habilitadas, podrán ser subvencionadas en cualquiera de las siguientes especialidades:

- 1º Escuela de Pilotaje Aéreo de vuelo con Motor.
- 2º Escuela de Pilotaje Aéreo de vuelo sin Motor.
- 3º Escuela de Paracaidismo.
- 4º Escuela de Aeromodelismo.

B.A.P. 2150

Artículo 6° - El Estado podrá subvencionar a las instituciones aerodeportivas, de acuerdo con su especialidad, según los siguientes conceptos:

1° Por alumno egresado, de nacionalidad argentina.

2° Por lanzamiento, realizado por paracaidistas de nacionalidad argentina.

3° Por:

a) Inversiones en materiales y equipos de industria nacional;

b) Reparaciones de materiales, equipos e instalaciones aeronáuticas que se realicen en el país.

Con referencia a los elementos citados en este inciso, podrán adquirirse los de procedencia extranjera, cuando la industria nacional no disponga del material requerido o cuando su producción no satisfaga las necesidades de la demanda.

Artículo 7° - El Estado podrá fomentar a las instituciones aerodeportivas a través de donaciones de materiales o elementos en desuso o de rezago.

Artículo 8° - Las instituciones aerodeportivas con personería jurídica y habilitadas, que desarrollen simultáneamente varias especialidades de las previstas en el Artículo 5° podrán ser subvencionadas en razón de cada una de ellas, siempre que cumplan con los requisitos que para cada caso se establezcan en la Reglamentación del presente Decreto.

Artículo 9° - Las instituciones aerodeportivas que sean autorizadas a realizar ciertas actividades aéreas comerciales complementarias, podrán solicitar la ayuda del Estado para la adquisición de elementos o materiales relacionados con dicha actividad.

CAPITULO TERCERO

Escuelas de Instrucción y Perfeccionamiento Aeronáutico

Artículo 10.- Las Escuelas de Instrucción y Perfeccionamiento Aeronáutico con personería jurídica o inscriptas en el registro público de comercio, y habilitadas, podrán ser fomentadas a través de:

1° Subvención por alumno egresado de nacionalidad argentina.

2° Donación de materiales o elementos de propiedad estatal, en desuso o de rezago.

3° Contribución por actividad docente.

4° Contribuciones en dinero cuando exista necesidad de atender gastos especiales ocasionados por motivos concurrentes a sus propias actividades aeronáuticas y que interesen al Estado.

CAPITULO CUARTO

Escuelas Particulares de Pilotaje Aéreo

Artículo 11.- Las escuelas particulares de pilotaje aéreo inscriptas en el registro público de comercio y habilitadas, podrán ser fomentadas a través de:

1° Subvención por alumno egresado de nacionalidad argentina, en la función de piloto comercial u otras funciones superiores a ésta.

2° Subvención por alumno egresado de nacionalidad argentina, en la función de pilotos privados, cuando exista interés en ella.

CAPITULO QUINTO

B.A.P. 2150

Reemplazado por Decreto 4796/73

En el Artículo 8º se reemplaza el texto del Capítulo V, art. 12/13.

CAPITULO SEXTO

Inventos e Iniciativas

Artículo 14.- Podrán otorgarse premios por inventos, iniciativas o nuevos procedimientos, que resulten de interés para el mejoramiento o perfeccionamiento de la aviación civil.

CAPITULO SÉPTIMO

Becas

Artículo 15.- Cuando resulte de interés para el Estado, podrán otorgarse becas a ciudadanos argentinos para su perfeccionamiento, en cualquiera de las funciones aeronáuticas.

CAPITULO OCTAVO

Subsidios Extraordinarios

Artículo 16.- Se entenderá por subsidios "extraordinarios" aquellos que podrán otorgarse a las federaciones e instituciones aerodeportivas con personería jurídica, reconocidas o habilitadas, según corresponda, por los siguientes conceptos:

- 1º Para encarar gastos especiales que sean ocasionados por causas imprevisibles y ajenas a la responsabilidad de sus directivos.
- 2º Como cooperación por mejoras realizadas por la institución, que redundan en beneficio de la actividad aeronáutica general.
- 3º Para atender necesidades de la actividad aeronáutica que interesen al Estado.

TITULO II

Actividades de Trabajo Aéreo

Artículo 17.- Podrán fomentarse las actividades de trabajo aéreo cuando ellas interesen al Estado, mediante contribución en dinero para la adquisición de material aéreo de industria nacional.

TITULO III

Generalidades

Artículo 18.- Los beneficiarios de subvenciones, subsidios o ayudas estatales, y los aspirantes a ellas, deberán llevar su documentación social, contable, administrativa, docente y técnica, de conformidad a la reglamentación de este Artículo y a las directivas y modelos que establezca el Comando en Jefe de la Fuerza Aérea, a cuya permanente disposición se encontrarán para su inspección.

Sus operaciones contables deberán ser registradas según los criterios aplicables establecidos en el Código de Comercio y de manera que permitan conocer el estado económico y financiero, estimar el importe de sus costos y determinar el origen y empleo de los fondos.

B.A.P. 2150

Los de origen estatal deberán ser registrados en cuentas especiales que permitan comprobar su buen empleo de conformidad con el fin perseguido. Se llevará una adecuada contabilidad de bienes en correspondencia con la de valores. Los bienes durables serán objeto de un registro especial que permita conocer su mantenimiento, guarda y empleo, y quién tiene la responsabilidad de ello.

Artículo 19.- La conveniencia, oportunidad y monto de la subvención o subsidio a otorgar a cada institución, escuela y/o empresas que satisfagan las exigencias de la reglamentación del presente Decreto, será determinada por el Comando en Jefe de la Fuerza Aérea, para cada caso, en base a un estudio particular que comprenderá, entre otros, los siguientes aspectos: significados real y potencial de la institución, escuela o empresa en relación al contenido demográfico, social, económico y geopolítico de la zona de influencia; proximidad de otras instituciones, escuelas o empresas similares; ayudas, subvenciones y subsidios estatales recibidos empleo efectuado y resultados obtenidos; importancia y patrimonio de la institución y de la labor realizada; sus planes y proyectos.

Artículo 20.- El Estado podrá contribuir a la realización de congresos, convenciones, competencias, exposiciones y campañas, de carácter internacional, regional o provincial, posibilitando la concurrencia de representantes y/o equipos de las Federaciones o Instituciones Aerodeportivas con personería jurídica, reconocidas o habilitadas según corresponda.

Artículo 21.- Los elementos adquiridos con fondos provenientes de subvenciones o subsidios estatales, o donados por el Estado, no podrán ser enajenados o cedidos sin la autorización previa del Comando en Jefe de la Fuerza Aérea. El importe así obtenido deberá ser aplicado por la institución en mejoras de sus instalaciones o para la adquisición de material aéreo o equipos de uso aeronáutico, con el asesoramiento del organismo competente del Comando en Jefe de la Fuerza Aérea.

Artículo 22.- Al acordarse la subvención, subsidio, ayuda, colaboración o donación, el beneficiario suscribirá un compromiso que especifique cuáles son las obligaciones que contrae con motivo de ellas. El incumplimiento que ocurriere será constatado mediante investigación escrita y motivará - a criterio del comando en Jefe de la Fuerza Aérea - el cese de la ayuda y/o la devolución de los bienes durables donados.

- 2º) Fotografía: aerofotogrametría, prospección, magnetometría, detección, medición, sentillametría, filmación, relevamientos fotográficos, oblícua;
- 3º) Propaganda: sonora, arrastre de cartel y/o manga, pintado de aeronaves, arrojado de volantes, luminosa, radial, con humo;
- 4º) Inspección y vigilancia; combate contra incendios de bosques y campos, control de líneas de comunicaciones, niveles de agua, sistemas de riego, embalses y vertientes, vigilancia de oleoductos, gasoductos, búsqueda y salvamentos, control y fijación de límites;
- 5º) Defensa y protección de la fauna; siembra en lagos y ríos, sanidad animal, arreo de ganado, control de alambrados, control de manadas;
- 6º) Pesca: localización de cardúmenes;
- 7º) Exploraciones petrolíferas, yacimientos minerales;

B.A.P. 2150

- 8º) Montaje y construcción de cimientos para torres metálicas de perforación, levantamientos y trabajos de arqueología y geología, construcción de obras hidroeléctricas, puentes y oleoductos;
- 9º) Otras actividades que se realicen mediante el empleo de aeronaves, sin tener como fin transportar personas o cosas.

Artículo 2º - El fomento, otorgamiento de autorizaciones, registro de empresarios, fiscalización y demás medidas de administración del trabajo aéreo en la República Argentina, en el ámbito nacional o interprovincial, serán ejercidos por el Comando de Regiones Aéreas, dependiente del Comando en Jefe de la Fuerza Aérea, el Comando de Regiones Aéreas podrá delegar las funciones que crea pertinentes en sus dependencias especializadas.

Capítulo II - Empresas

Artículo 3º - La explotación de las actividades comerciales a las cuales se refiere el artículo primero, podrán ser realizadas dentro del territorio nacional por personas visibles o sociedades comerciales constituidas en cualquiera de las formas que autoricen las leyes, pero condicionadas a las exigencias del presente Decreto.

Artículo 4º - Podrán asimismo realizar actividades de trabajo aéreo, los aeroclubes que hayan sido debidamente autorizados de acuerdo con lo establecido en el artículo 234 del Código Aeronáutico.

Artículo 5º - Los peticionantes previstos en el artículo tercero, deberán dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

- 1º) Si se trata de una persona física, tener su domicilio real en la República Argentina;

Aprobando la Reglamentación de las "Normas para el Otorgamiento de Subvenciones a la Actividad Aeronáutica Civil".

531/71.- Buenos Aires, 2 de diciembre de 1971

Visto el expediente N° 593.298 (FAA), lo propuesto por el señor Comandante de Regiones Aéreas, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto N° 2501 de fecha 20 de julio de 1971, se aprobaron las "Normas para el Otorgamiento de Subvenciones a la Actividad Aeronáutica Civil",

Que el citado decreto (art. 4º) faculta al Comando en Jefe de la Fuerza Aérea a dictar su reglamentación;

Que el Comando de Regiones Aéreas ha elaborado un proyecto que satisface ampliamente el fin propuesto,

El Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea-

RESUELVE:

- 1º- Apruébase la Reglamentación de las "Normas para el Otorgamiento de Subvenciones a la Actividad Aeronáutica Civil" puestas en vigencia por Decreto N° 2501/71, que corre como Anexo I de la presente.
- 2º- Comuníquese; publíquese en Boletín Aeronáutico Público, solicítese a la Dirección Nacional del Registro Oficial su inserción en el Boletín Oficial y

**REGLAMENTACIÓN DE LAS NORMAS PARA EL OTORGAMIENTO DE
SUBVENCIONES A LA ACTIVIDAD AERONÁUTICA CIVIL**

TITULO I

FOMENTO

CAPITULO PRIMERO

Federaciones Aerodeportivas

Del Artículo 1º -

1. Los subsidios a las federaciones aerodeportivas para la realización o intervención en congresos, convenciones, competencias o exposiciones, de carácter nacional, provincial, regional, internacional y/o campañas de educación e instrucción aeronáutica, serán solicitadas a la Dirección de Fomento y Habilitación, adjuntando:

- 1º) Un informe e la actividad planificada, que incluirá el detalle cronológico de los actos, conferencias y/o pruebas a realizarse, lugares de trabajo y/o campo y/o instalaciones a utilizar, nómina completa de participantes, y todo otro dato que se considere de utilidad para un mejor conocimiento de la actividad prevista.
- 2º) La organización administrativa, nómina de autoridades, tareas y funciones asignadas.
- 3º) El compromiso de aceptación lisa y llana de la supervisión y decisión estatal en el orden administrativo.

2. De todos los requerimientos que se le formulen, la Dirección de Fomento y Habilitación asesorará al Comando de Regiones Aéreas sobre la conveniencia, oportunidad y monto de la ayuda solicitada, quien tomará la correspondiente decisión.

Del Artículo 2º -

3. En cada oportunidad en que las respectivas federaciones consideren que las instituciones aerodeportivas a quienes agrupan y/o sus asociados, son acreedores a un premio de acuerdo a lo especificado en el Artículo 2º del anexo al Decreto N° 2.501/71, efectuarán el requerimiento a la Dirección de Fomento y Habilitación, adjuntando un detalle de los hechos que lo justifican.

4. De todos los requerimientos que se le formulen, la Dirección de Fomento y Habilitación, previo análisis de los antecedentes y méritos informados, asesorará al Comando de Regiones Aéreas quien tomará la correspondiente decisión.

Del Artículo 3º -

5. Las subvenciones a la Federación Argentina de Aerodelismo, para la adquisición de material didáctico destinado a la enseñanza de la especialidad en colegios o en agrupaciones de aerodelismo, serán solicitadas a la Dirección de Fomento y Habilitación adjuntando:

- 1º) Un detalle de la actividad planificada.

B.A.P. 2150

- 2º) Un cálculo de las necesidades financieras y plan de inversiones, que incluirá un listado de bienes a adquirir.
- 3º) El compromiso de aceptación lisa y llana de la supervisión y decisión estatal en el orden administrativo.

6. De todos los requerimientos que se le formulen, la Dirección de Fomento y Habilitación asesorará al Comando de Regios Aéreas sobre la conveniencia, oportunidad y monto de la ayuda solicitada, quien tomará la correspondiente decisión.

Del Artículo 4º -

7. La subvención a la Federación Argentina de Paracaidismo, para el desarrollo de actividades propias de su especialidad que sean de interés para el bienestar o para la seguridad de la comunidad, será solicitada a la Dirección de Fomento y Habilitación adjuntando:

- 1º) Un informe de la actividad planificada.
- 2º) Un cálculo de las necesidades financieras y plan de inversiones.
- 3º) El compromiso de aceptación lisa y llana de la supervisión y decisión estatal en el orden administrativo.

8. De todos los requerimientos que se le formulen, la Dirección de fomento y Habilitación asesorará al Comando de Regiones Aéreas sobre la conveniencia, oportunidad y monto de la ayuda solicitada, quien tomará la correspondiente decisión.

CAPITULO SEGUNDO

Instituciones Aerodeportivas

Del Artículo 5º -

9. Las Instituciones Aerodeportivas, a los efectos de sus correspondientes habilitaciones para ser reconocidas como subvencionables, en las especialidades a que se refiere el Artículo 5º del Anexo al Decreto N° 2.501/71, deberán solicitarlo por nota a la Dirección de Fomento y Habilitación, adjuntando la documentación que para cada caso se detalla:

1º) Escuela de Pilotaje Aéreo de Vuelo con Motor:

- a) Copia legalizada de los siguientes documentos:
 - Acta de Fundación, en su caso.
 - Estatutos Sociales.
 - Decreto por el cual se le otorgó Personería Jurídica.
- b) Nómina de la Comisión Directiva, especificando cargos y datos personales e sus miembros;
- c) Constancia de la disponibilidad de un campo de vuelo, habilitado por la Dirección de Tránsito Aéreo como aeródromo público;

B.A.P. 2150

- d) Copia legalizada del documento que acredite el derecho a utilizar el campo de vuelo (título de propiedad o contrato de arrendamiento o cesión del mismo, que en estos dos últimos casos no podrá ser inferior a cinco años, con opción a otros cinco);
- e) Constancia de la disponibilidad de un hangar con capacidad mínima para tres aviones tipo escuela;
- f) Constancia de la propiedad como mínimo, de un avión tipo escuela en condiciones de aeronavegabilidad (fotocopia del Certificado de Inscripción de Propiedad a nombre de la institución);
- g) Plano detallado de las instalaciones que posee;
- h) Nómina de asociados;
- i) Copia de la última memoria y Balance General.

2º) Escuela de Pilotaje Aéreo de Vuelo sin motor:

- a) Copia legalizada de los siguientes documentos:
 - Acta de fundación, en su caso.
 - Estatutos Sociales.
 - Decreto por el cual se le otorgó Personería Jurídica;
- b) Nómina de la Comisión Directiva, especificando cargos y datos personales de sus miembros;
- c) Constancia de la disponibilidad de un campo de vuelo, habilitado como aeródromo público por la **Dirección de Tránsito Aéreo**.
- d) Copia legalizada del documento que acredite el derecho a utilizar el campo de vuelo (título de propiedad o contrato de arrendamiento o cesión del mismo, que en estos dos últimos casos, no podrá ser inferior a cinco años, con opción a otros cinco);
- e) Constancia de la disponibilidad de un hangar con capacidad mínima para un avión remolque y dos planeadores;
- f) Constancia de la propiedad de un avión remolque y de un planeador biplaza de escuela como mínimo, en condiciones de aeronavegabilidad (fotocopia del Certificado de Inscripción de Propiedad a nombre de la institución);
- g) Plano detallando las instalaciones que posee;
- h) Nómina de asociados;
- i) Copia de la última Memoria y Balance General.

3º) Escuela de Paracaidismo:

- a) Copia legalizada de los siguientes documentos:
 - Acta de Fundación, en su caso.
 - Estatutos Sociales.
 - Decreto por el cual se le otorgó Personería Jurídica;
- b) Nómina de la Comisión Directiva, especificando cargos y datos personales de sus miembros;

B.A.P. 2150

- c) Constancia de la disponibilidad de un campo de vuelo, habilitado como aeródromo público por la **Dirección de Tránsito Aéreo**;
- d) Copia legalizada del documento que acredite el derecho a utilizar el campo de vuelo (título de propiedad o contrato de arrendamiento o cesión del mismo, que en estos dos últimos casos, no podrá ser inferior a cinco años, con opción a otros cinco);
- e) Constancia de la disponibilidad de un hangar con capacidad mínima para un avión remolque y dos planeadores;
- f) Constancia de la propiedad de un avión remolque y de un planeador biplaza de escuela como mínimo, en condiciones de aeronavegabilidad (fotocopia del Certificado de Inscripción de Propiedad a nombre de la Institución);
- g) Plano detallando las instalaciones que posee;
- h) Nómina de asociados;
- i) Copia de la última Memoria y Balance General.

4º) Escuela de Aerodelismo:

- a) Nómina de la Comisión Directiva, especificando cargos y datos personales de sus miembros;
- b) Copia legalizada de los siguientes documentos:
 - Acta de Fundación, en su caso.
 - Estatutos Sociales.
 - Decreto por el cual se le otorgó Personería Jurídica;
- c) Constancia de la disponibilidad de un local adecuado;
- d) Plano de las instalaciones que posee;
- e) Nómina de asociados;
- f) Copia de la última Memoria y Balance General.

Del Artículo 6º -

10. Las ayudas que el Estado puede otorgar a las Instituciones Aerodeportivas de acuerdo a lo determinado en el Artículo 6º del Anexo al Decreto N° 2.501/71, se harán efectivas teniendo en cuenta lo siguiente:

- 1º) Por alumno egresado de nacionalidad argentina, anualmente el Comando de Regios Aéreas, conforme a la Partida disponible y a lo asesorado por la Dirección de Fomento y Habilitación, ordenará los montos a distribuir entre las instituciones aerodeportivas dedicadas a la formación de pilotos de avión, pilotos de planeador, paracaidistas y aerodelistas:
 - a) La contribución por piloto comercial se otorgará por egresados menores de TREINTA (30) años de edad;
 - b) La contribución por Piloto Privado de avión, e planeador y paracaidista, se otorgará por egresados menores de TREINTA Y CINCO (35) años de edad;
 - c) La contribución por aerodelista, se otorgará por egresados menores de DIECINUEVE (19) años de edad;

B.A.P. 2150

- d) Entiéndese por egresados de las distintas especialidades, a aquellos que a través de un curso regular, hayan aprobado las exigencias que las Reglamentaciones vigentes determinan y obtenido su Licencia o Habilitación.
- 2º) Por lanzamiento, realizado por paracaidista de nacionalidad argentina, se otorgará hasta al suma de TRES PESOS (\$ 3.-) por salto individual realizado.
- 3º) La contribución del Estado para la adquisición o reparación de materiales, equipos e instalaciones, según corresponda, se ajustará a los siguientes porcentajes:
- a) Inversiones en materiales y equipos:
- Por adquisición de aviones o planeadores de Industria Nacional, con hasta el 70% (SETENTA POR CIENTO) de su valor de serie con equipamiento standard.
 - Por adquisición de aviones o planeadores armados de procedencia extranjera, con hasta el 40% (CUARENTA POR CIENTO) de su valor de serie con equipamiento standard.
 - Por equipos para armado de aviones o planeadores de procedencia extranjera adquiridos para armar en el país, con hasta el 80% (OCHENTA POR CIENTO) de su valor.
 - Por adquisición de instrumental de vuelo y radio, con hasta el 80% (OCHENTA POR CIENTO) del valor oficial.
 - Por adquisición de tornos remolque, con hasta el 80% (OCHENTA POR CIENTO) de su valor total.
 - Por adquisición de paracaídas, con hasta el 90% (NOVENTA POR CIENTO) de su valor total.
 - Cuando se trate de adquisiciones en el extranjero, se tendrá en cuenta el precio del elemento puesto en el Puerto Buenos Aires;
- b) Reparaciones de materiales, equipos e instalaciones aeronáuticas, que se realicen en el país:
- La contribución podrá ser de hasta el 80% (OCHENTA POR CIENTO) del costo presupuestado.

11. Las contribuciones que se acuerden, serán por períodos comprendidos entre el 1º de enero y el 31 de diciembre y su pago se considerará de acuerdo al ejercicio correspondiente.

12. Las instituciones interesadas en obtener ayuda del Estado para la adquisición o reparación de los elementos citados precedentemente, deberán solicitarla a la Dirección de Fomento y Habilitación, adjuntando un informe que contenga los antecedentes que permitan apreciar la necesidad y conveniencia de la adquisición o reparación para la cual se requiere la ayuda, así como también los costos respectivos.

13. De todos los requerimientos, previo análisis de los antecedentes reunidos, la Dirección de Fomento y Habilitación, asesorará al Comando de Regiones Aéreas, sobre la conveniencia, oportunidad y monto de la ayuda solicitada, quien tomará la correspondiente decisión.

Del Artículo 7º -

14. Las donaciones de materiales o elementos en desuso o de rezago, otorgadas por el Estado a las instituciones aerodeportivas se harán efectivas teniendo en cuenta la necesidad de cada una y con la prioridad que, de acuerdo a lo asesorado por la Dirección de Fomento y Habilitación, ordene el Comando de Regiones Aéreas.

Del Artículo 8° -

15. Las instituciones aerodeportivas que desarrollen simultáneamente las especialidades de Escuela de Pilotaje Aéreo de Vuelo con Motor; de Pilotaje Aéreo de Vuelo sin Motor; de Paracaidismo; y de Aeromodelismo, para percibir la subvención por cada una de ellas según lo determinado en el Artículo 8° del Anexo al Decreto N° 2501/71, deberán cumplir los requisitos establecidos en el Artículo 5° de esta Reglamentación.

Del Artículo 9° -

16. Las instituciones aerodeportivas que sean autorizadas a realizar ciertas actividades aéreas lucrativas complementarias, podrán ser ayudadas por el Estado, mediante un subsidio de hasta el 30% (TREINTA POR CIENTO) de su valor de compra, para la adquisición de elementos o materiales necesarios para iniciar, incrementar o continuar la actividad permitida.

CAPITULO TERCERO

**Escuelas de Instrucción y Perfeccionamiento Aeronáutico
E.I.P.A.S.**

Del Artículo 10.-

17. Las Escuelas de Instauración y Perfeccionamiento Aeronáutico, a los efectos de sus correspondientes habilitaciones para ser reconocidas subvencionables, deberán solicitarlo por nota a la Dirección e Fomento y Habilitación, adjuntando la siguiente documentación:

- 1º) Copia legalizada del Decreto por el cual se le otorgó Personería Jurídica o en su defecto constancia de inscripción en el Registro Público de Comercio.
- 2º) Copia legalizada del Estatuto o contrato social, según corresponda.
- 3º) Nómina de autoridades, con especificación de cargos y datos personales.
- 4º) Nómina del personal docente, por curso y asignaturas, agregando datos personales y copia autenticada de los títulos que los habilitan para el desempeño de su función.
- 5º) Constancia de la disponibilidad de un edificio, propio, arrendado o facilitado en préstamo por un término no menor de dos años, que contenga como mínimo, las siguientes dependencias:
 - a) Local para aula, con una superficie adecuada a la cantidad de alumnos (un metro cuadrado como mínimo por alumno);
 - b) Local para la Dirección de la Escuela;
 - c) Lugar adecuado para recreo de los alumnos;
 - d) Instalaciones sanitarias que aseguren las condiciones mínimas de salubridad.
- 6º) Constancia de la disponibilidad del material pedagógico necesario.

B.A.P. 2150

18. En base a las conclusiones obtenidas del análisis de la documentación citada, complementadas con el detalle de las observaciones realizadas directamente en la Escuela por el Inspector designado al efecto, la Dirección de Fomento y Habilitación procederá a otorgar la correspondiente habilitación.

19. Para efectivizar las ayudas previstas en el Artículo 10, del Anexo al Decreto N° 2501/71, se tendrá en cuenta lo siguiente:

- 1º) Por alumno de nacionalidad argentina egresado de los cursos correspondientes a las especialidades que anualmente el Comando de Regiones Aéreas (Dirección de Fomento y Habilitación) determine, deben ser subvencionados considerando que su formación interesa al Estado:
 - a) Anualmente el Comando de Regios Aéreas, conforme a la partida disponible y a lo asesorado por la Dirección de Fomento y Habilitación, ordenará los montos a distribuir entre las Escuelas de Instrucción y Perfeccionamiento Aeronáutico dedicadas a la formación de: Pilotos Comerciales, Instructores de Vuelo, Mecánicos de Mantenimiento, y otras funciones aeronáuticas civiles;
 - b) Las escuelas recibirán subvención por cada alumno egresado, entendiéndose por tal a aquel que a través de un curso regular, con la duración y características que fijen las normas establecidas por la Dirección de Fomento y Habilitación, hayan completado la totalidad e las exigencias que las reglamentaciones vigentes determinan y obtenido su Licencia o Habilitación,
 - c) Con respecto a aquellas especialidades cuyos cursos requieren la práctica de vuelo, la subvención por alumno se acordará de la siguiente forma:
 - Por la parte teórica, la recibirá la Escuela de la que egrese;
 - Por la parte práctica, la recibirá la escuela o institución donde el alumno realice y apruebe el curso;
 - d) La subvención por piloto comercial y funciones superiores a ésta, se otorgarán por egresados menores de TREINTA (30) años de edad.
- 2º) Donación de materiales o elementos de propiedad estatal en desuso o de rezago;
 - a) Cuando el nivel de la enseñanza que una determinada escuela imparta, justifique la necesidad, la Dirección de Fomento y Habilitación, podrá iniciar las gestiones pertinentes para que se le provea material en desuso o de rezago.
- 3º) Contribución por actividad docente:
 - a) Para el pago de las retribuciones del personal docente, con hasta el 70% (SETENTA POR CIENTO) del costo total de las horas de cátedra que correspondan a cada curso dictado, según los planes de Estudio aprobados por la Dirección de Fomento y Habilitación, siempre que la cantidad de egresados de cada curso lectivo no sea inferior a CINCO (5);
 - b) Para la adquisición de material didáctico y/o elementos afines a la enseñanza de cada especialidad, con hasta el 100% (CIEN POR CIENTO) del costo total.
- 4º) También podrá ser satisfecho todo requerimiento de cualquier índole, que a criterio de la Dirección de Fomento y Habilitación configure una situación que merezca ser apoyada por el Estado por ser de interés aeronáutico (adquisición de aeronaves, entrenador terrestre, etc.).

B.A.P. 2150

20. Las contribuciones que se acuerdan serán por períodos comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre y su pago se considerará de acuerdo al ejercicio correspondiente.

CAPITULO CUARTO

Escuelas Particulares de Pilotaje Aéreo

Del Artículo 11.-

21. Las Escuelas Particulares de Pilotaje Aéreo, a los efectos de sus correspondientes habilitaciones para ser reconocidas subvencionables, deberán solicitarlo por nota a la Dirección de Fomento y Habilitación, adjuntando la siguiente documentación:

- 1º) Copia de los estatutos sociales o del contrato social, según corresponda, debidamente legalizado.
- 2º) Certificado de inscripción en el Registro Público de Comercio del lugar, cuando la empresa no sea persona física. Si el solicitante cuenta con Personería Jurídica, remitirá una copia legalizada del Decreto por el cual le fue otorgada la misma.
- 3º) Nómina de las autoridades, con especificación de cargos y datos personales.
- 4º) Constancia de la disponibilidad de un campo de vuelo, habilitado como aeródromo público por la **Dirección de Tránsito Aéreo**.
- 5º) Copia legalizada del documento correspondiente al campo de vuelo (título de propiedad, contrato de arrendamiento, cesión o autorización para su uso, que en los últimos tres casos, no podrá ser inferior a dos años, con opción a otros dos).
- 6º) Constancia de la disponibilidad como mínimo de un avión en condiciones de aeronavegabilidad, inscripto en el Registro Nacional de Aeronaves como de su propiedad, y que por sus características pueda ser considerado adecuado para realizar los cursos reconocidos como subvencionables:
 - a) Formación de pilotos comerciales u otras función superiores a éste (parte práctica);
 - b) Formación de pilotos privados (teórico-práctico).
- 7º) Nómina del personal docente e instructores de vuelo, por curso y asignatura, agregando datos personales y copia autenticada de los títulos que los habilitan para el desempeño de su función.
- 8º) Constancia de la disponibilidad de un hangar.
- 9º) Constancia de la disponibilidad del material didáctico necesario.
- 10) Plano de las instalaciones que posea.
- 11) Copia de la última Memoria y Balance General.

22. Para hacer efectivas las ayudas establecidas en el Artículo 11º del Anexo al Decreto Nº 2501/71, anualmente el Comando de Regiones Aéreas de acuerdo a la partida asignada y a lo asesorado por la Dirección de Fomento y Habilitación, ordenará la distribución de las ayudas a las Escuelas Particulares de Pilotaje Aéreo teniendo en cuenta lo siguiente:

B.A.P. 2150

- 1º) La contribución por Piloto Comercial o funciones superiores a ésta, se otorgará por egresados, de nacionalidad argentina, menores de TREINTA (30) años de edad.
- 2º) La contribución por Piloto Privado, se otorgará por egresados, de nacionalidad argentina menores de TREINTA Y CINCO (35) años de edad. Entendiéndose por egresado, a aquel que a través de un curso regular, haya aprobado las exigencias que las reglamentaciones vigentes determinan y obtenido su Licencia o Habilitación.

23. Las contribuciones que se acuerden serán por períodos comprendidos entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de cada año y su pago se considerará de acuerdo al Ejercicio correspondiente.

CAPITULO QUINTO

Prototipos

Del Artículo 12.-

24. Las entidades, empresas, instituciones o personas interesadas en obtener la ayuda del Estado para la fabricación de prototipos de aeronaves u otros elementos de interés aeronáutico, deberán presentar el ó los proyectos por duplicado ante la Dirección de Fomento y Habilitación, acompañados de:

1º) Legajo técnico con:

- a) Cálculos analíticos estructurales;
- b) Performances estimadas;
- c) Juego de planos descriptivos o constructivos (en copia heliográfica);
- d) Planilla de materiales intervinientes. Especificándose normas, medidas y cantidades aplicadas y demás datos necesarios;
- e) Reglamentación de aeronavegabilidad a la cual se ajusta el proyecto en su caso;
- f) Aplicación operativa de la aeronave (o elemento);
- g) Declaración que el proyecto presentado, responde a un estudio original inédito;
- h) De tratarse de una aeronave, la documentación técnica relacionada, deberá estar firmada por un Ingeniero Aeronáutico, inscripto en la Dirección de Fomento y Habilitación.

2º) Legajo económico con:

- a) Costo de los cálculos técnicos y de la confección de los planos componentes;
- b) Costo de los cálculos técnicos probables, derivados de las modificaciones a introducirse durante los ensayos estáticos u otros durante su materialización;
- c) Costo total de fabricación de la unidad prototipo.

25. Toda presentación será registrada con un número correlativo.

B.A.P. 2150

26. La Dirección de Fomento y Habilitación, realizará el estudio de los proyectos recibidos y elaborará el informe técnico correspondiente sobre la viabilidad o no de los mismos.

27. A los efectos de considerar los montos y el interés que los proyectos pueden representar para su aprovechamiento en el ámbito civil privado o estatal, créase una Comisión Asesora Especial bajo la presidencia del Director de Fomento y Habilitación, e integrada por los delegados de los siguientes Organismos:

- Comandos de Regiones Aéreas (1 delegado)
- Comando de Material (1 delegado)
- Consejo de la Industria Aeronáutica (1 delegado)
- Dirección de Fomento y Habilitación (2 delegados)
- Estado Mayor General de la Fuerza Aérea (Departamento Investigación y Desarrollo) (1 delegado).

28. Dicha Comisión, queda facultada para requerir directamente de los Organismos de la Fuerza Aérea el personal idóneo necesario para su propio asesoramiento.

29. Asimismo podrá solicitar a los Centros Científicos, casa de estudio, Organismos públicos o privados, personas del medio civil, etc., la colaboración que considere conveniente.

30. En base al informe elaborado por el Departamento Aeronaves y Técnicas y a los resultados obtenidos de su propio análisis, la mencionada Comisión asesorará al Comandante de Regiones Aéreas sobre la conveniencia o no de acordar la subvención y en su caso el monto correspondiente.

Del Artículo 13.-

31. Para la valorización de los proyectos de prototipos de aeronaves, a fin de determinar el monto de la subvención a acordar de conformidad con lo determinado en el Artículo 13., del anexo al Decreto N° 2501/71 se tomará como base para el cálculo el valor de una unidad similar con equipamiento standard en su plaza de origen.

32. Serán consideradas similares a las aeronaves de fabricación nacional, las de producción extranjera, cuando perteneciendo a una misma categoría y estando su peso máximo de despegue comprendido entre los valores de más o menos el 25% (VEINTICINCO POR CIENTO) del de la industria nacional, tengan además, por lo menos tres de las características de comparación de los porcentajes siguientes:

- | | |
|-------------------------|------------|
| - Carga útil..... | Cu - 120 % |
| - Potencia..... | P - 120 % |
| - Velocidad máxima..... | Vm - 120% |
| - Alcance..... | A - 120% |

siempre con respecto a la aeronave nacional con la cual se compara.

B.A.P. 2150

33. A los efectos de la comparación se tendrán en cuenta las siguientes categorías de aeronaves:

- 1º) Aviones monomotores de operación terrestre.
- 2º) Aviones bimotores de operación terrestre.
- 3º) Helicópteros.
- 4º) Aeronaves de diseño especial.
- 5º) Planeadores.

34. Para concretar toda subvención acordada para la fabricación de prototipos de aeronaves, se tendrán en cuenta las siguientes etapas:

- 1º) SESENTA POR CIENTO (60%) del monto total cuando la aeronave esté construída en sus partes principales y en proceso de montaje final.
- 2º) CUARENTA POR CIENTO (40%) restante, cuando la aeronave se encuentre totalmente fabricada, ensayada, homologada, aprobada técnicamente y con la matrícula definitiva acordada.

35. Pro el solo hecho de percibir parte de la subvención, quien la reciba presta su conformidad para que:

- 1º) Si al cabo de tres años de acordada la subvención, el prototipo no hubiera obtenido su homologación o si obtenida ésta, no se concreta un plan mínimo de fabricación de por lo menos CINCO (5) unidades, el Comando de Regiones Aéreas a propuesta de la Dirección de Fomento y Habilitación, procederá sin más trámite a:
 - a) Anular la matrícula y el Certificado de Aeronavegabilidad experimental que se le hubiera acordado;
 - b) Ordenar el no pago del saldo de la subvención, de conformidad con lo determinado en el Artículo 21, del Anexo al Decreto N° 2501/71.
- 2º) El Comando en Jefe de la Fuerza Aérea, adquiera el derecho de utilizar y disponer de los planos y legajos técnicos como conviniere a su interés, sin que para ello medie indemnización alguna para los diseñadores y/o propietarios.

36. A las aeronaves prototipos existentes, con matrícula y Certificado de Aeronavegabilidad experimental otorgado, en proceso de homologación, con subvención acordada según lo determinado en el Decreto N° 7574/63, y hecha efectiva la primera cuota, a partir de la fecha de la presente Resolución se les otorga un plazo de un año para completar los trámites necesarios para su homologación y obtención del certificado tipo. En caso contrario el Comando de Regiones Aéreas, procederá de acuerdo al N° 35 de esta Reglamentación.

37. En lo referente al cálculo del monto de la ayuda a acordar para la fabricación de prototipos de otros elementos de interés aeronáutico, se procederá por similitud a lo determinado en el N° 31.

CAPITULO SEXTO

Inventos e Iniciativas

Del Artículo 14.-

38. Los premios por inventos, iniciativas o nuevos procedimientos a que se refiere el Artículo 14º del Anexo al Decreto N° 2501/71, serán otorgados por el Comando de Regiones Aéreas, y estarán condicionados al cumplimiento de los siguientes requisitos:

B.A.P. 2150

- 1º) Presentar, si corresponde, el certificado de la Patente de Invención expedido por la autoridad competente.
- 2º) Que no sean idénticos o similares a trabajos ya publicados o registrados como de propiedad de otra persona.
- 3º) Presentación de la nota correspondiente ante la Dirección de Fomento y Habilitación, adjuntando por duplicado la siguiente documentación, firmada en todas sus partes:
 - a) Memoria Técnica;
 - b) Planos o croquis;
 - c) Literatura descriptiva;
 - d) Documentación técnica u operativa;
 - e) Ventajas o innovaciones del proyecto;
 - f) Información complementaria que se considere para facilitar la interpretación del proyecto.

39. El proyecto presentado será analizado por la Dependencia competente de la Dirección de Fomento y Habilitación y lo elevará a ese Organismo para la intervención de la comisión Asesora Especial mencionada en el N° 27, para su consideración, teniéndose en cuenta en estos casos, la valoración del esfuerzo realizado por el proponente.

40. Dicha Comisión, a estos efectos deberá también proponer el premio o ayuda a asignarse, debiendo evacuar el informe antes del 1º de octubre de cada año.

CAPITULO SÉPTIMO

Becas

Del Artículo 15.-

41. Las becas a otorgarse a ciudadanos argentinos para perfeccionamiento en funciones aeronáuticas a que se refiere el Artículo 15º del anexo al Decreto N° 2501/71, deberán solicitarse a la Dirección de Fomento y Habilitación, informando lo siguiente:

- 1º) Datos personales;
- 2º) Edad;
- 3º) Habilitación que se le ha otorgado;
- 4º) Antecedentes de actividades realizadas;
- 5º) Lugar de residencia;
- 6º) Fundamento de la solicitud.

42. La Dirección de Fomento y Habilitación, en base al resultado del análisis de sus propios antecedentes y de los datos suministrados asesorará al Comando de Regios Aéreas sobre la Conveniencia o no de acceder a lo solicitado, quien ordenará la medida a tomar.

CAPITULO OCTAVO

Subsidios Extraordinarios

Del Artículo 16.-

43. Las Federaciones e Instituciones Aerodeportivas que soliciten el subsidio extraordinario previsto en el Artículo 16º del Anexo al Decreto N° 2501/71,

B.A.P. 2150

deberán hacerlo ante la Dirección de Fomento y Habilidadación, informando las causas determinantes del pedido y adjuntando todos los antecedentes, comprobantes y justificativos que permitan valorar la necesidad del subsidio.

44. De todos los requerimientos que se le formulen, la Dirección de Fomento y Habilidadación, asesorará al Comando de Regiones Aéreas sobre la oportunidad y conveniencia de otorgar el subsidio, quien ordenará la medida a tomar.

TITULO II

Actividades de Trabajo Aéreo

Del Artículo 17.-

45. La contribución a que se refiere el Artículo 17^a del Anexo al Decreto N° 2501/71, deberá solicitarse ante la Dirección de Fomento y Habilidadación por las Empresas de Trabajo Aéreo, estando condicionada a los siguientes requisitos:

- 1º) Que la Empresa haya cumplimentado las normas establecidas en el Decreto N° 2836/71 y esté encuadrada dentro de las mismas.
- 2º) Que en su condición de Empresa habilitada acredite por lo menos TRES (3) años en el desarrollo de esa actividad con probada eficiencia.

46. De todos los requerimientos que se le formulen, la Dirección de Fomento y Habilidadación asesorará al Comando de Regiones Aéreas, sobre la conveniencia, oportunidad y monto - que no excederá un máximo del 30% del valor del material aéreo específico de industria nacional - de acceder o no a lo solicitado, quien ordenará las medidas a tomar.

TITULO III

GENERALIDADES

Del Artículo 18.-

47. Los beneficiarios de subvenciones o ayudas estatales, y los aspirantes a ellas, deberán llevar en orden la documentación social, contable, administrativa y técnica que para los distintos casos establezca el organismo competente del Comando de Regiones Aéreas, entre las que deberá encontrarse lo siguiente:

1º) Documentación Social:

- a) Contrato social o estatuto;
- b) Documentación existente relativa a su Personería Jurídica y a su inscripción en el Registro Público de Comercio;
- c) Reglamento interno, en caso de existir;
- d) Libro de actas de la sociedad o de su directiva;
- e) Registro de socios, con indicación de nacionalidad y domicilio.

2º) Documentación contable:

- a) Libros Contables:
 - Diario.
 - Inventarios.
 - Balances.

B.A.P. 2150

3º) Documentación Administrativa:

- a) Registro de personal.
- b) Títulos de Propiedad.
- c) Contratos con terceros.
- d) Documentación impositiva (declaraciones juradas, etc.)
- e) Archivo.

4º) Documentación docente:

- a) Registro de asistencia de alumnos.
- b) Registro de calificaciones de alumnos.
- c) Libro de temas y de asistencia de profesores.

3º) Documentación Técnica:

- a) La correspondiente a su material de vuelo y de tierra.

Del Artículo 19.-

48. Ante la presentación de solicitudes de subvención, subsidio u otras ayudas estatales por parte de las Federaciones o instituciones aerodeportivas, la Dirección de Fomento y Habilitación, de conformidad con lo determinado en el Artículo 19º del Anexo al Decreto N° 2501/71, asesorará al Comando de Regios Aéreas, quien emitirá la orden correspondiente.

Del Artículo 20.-

49. La contribución del Estado para la participación en Congresos, convenciones, Competencias, Exposiciones y Campañas de carácter internacional, de las federaciones o instituciones aerodeportivas, será solicitada a la Dirección de Fomento y Habilitación adjuntando:

- 1º) Lugar en que se desarrollará.
- 2º) Un informe de la actividad prevista, que incluirá el detalle cronológico de los actos, conferencias y/o pruebas a realizarse, nómina de países participantes, y todo otro dato que se considere útil para un mejor conocimiento de la actividad.
- 3º) La constitución de los equipos y nómina del personal que se enviará en representación, incluyendo datos personales y antecedentes.
- 4º) Medios de transporte previstos para el traslado del personal y/o material y costo estimado de la operación.

50. De todos los requerimientos que se le formulen la Dirección de Fomento y Habilitación asesorará al Comando de Regios Aéreas sobre la conveniencia y monto de la ayuda solicitada, quien ordenará las medidas a tomar.

Del Artículo 21.-

51. En cada oportunidad en que los beneficiarios de ayudas estatales aprecien la conveniencia de enajenar o ceder elementos adquiridos con ellas o donados por el Estado, deberán solicitar por nota a la Dirección de Fomento y Habilitación, la correspondiente autorización adjuntando:

- 1º) Un informe detallado de las causas que motivan el pedido, que incluirá además:
 - a) Sus características, estado de conservación, utilidad práctica del elemento, tiempo en servicio, costo de reposición;
 - b) El grado en que la falta del citado elemento afectará la actividad planificada;

B.A.P. 2150

- c) Los datos del comprador o beneficiario en su caso;
- d) Precio de venta.

2º) El compromiso de invertir los recursos obtenidos de conformidad, con lo determinado en el 2º párrafo del Artículo 21º del Anexo al Decreto N° 2501/71.

52. La Dirección de Fomento y Habilitación, en base a la información suministrada y a los antecedentes obrantes en su poder, considerará la solicitud, asesorando al Comando de Regiones Aéreas sobre el temperamento a seguir.

53. El Comando de Regios Aéreas establecerá las normas y procedimientos a los cuales se ajustarán las entidades beneficiadas con subvenciones, subsidios u otras ayudas estatales, para la confección del compromiso que deberán suscribir, de conformidad con lo especificado en el Artículo 22º del anexo al Decreto N° 2501/71.

54. Por intermedio de inspectores, la Dirección de Fomento y Habilitación, controlará periódicamente el empleo de los bienes cedidos, donados o adquiridos con la ayuda estatal, y dispondrá la iniciación de las actuaciones cuando así corresponda.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Procedimientos

55. La previsión y distribución y distribución de los créditos y el pago de los importes respectivos, se ajustará a lo siguiente:

- 1º) El Comando en Jefe de la Fuerza Aérea asignará anualmente el crédito correspondiente, en base al cual el Comando de Regiones Aéreas, planificará su distribución, para su posterior aprobación.
- 2º) Aprobada la planificación y remitida por las entidades la documentación en la que de acuerdo a las presentes normas, justifiquen la adquisición del derecho a ser subvencionadas, teniendo en cuenta el asesoramiento de la Dirección de Fomento y Habilitación, el Comando de Regiones Aéreas, procederá a distribuir el monto de os créditos asignados para el cumplimiento de los fines señalados.
- 3º) Ordenada la distribución, se realizará los pagos y liquidación conforme a las disposiciones vigentes, procediendo al descargo de las inversiones siguiendo el procedimiento que para rendiciones de cuentas indica el Reglamento para el Servicio de Trámites Contables de Aeronáutica (RAG 19).
- 4º) Las entidades y/o escuelas que perciban ayudas del Estado, deberán rendir cuenta documentada de su inversión, con excepción de las contribuciones que se acuerdan por alumnos egresados y lanzamientos de paracaidistas, las que rendirán cuenta con recibos oficiales y la Certificación del Comando de Regios Aéreas del egreso de los causantes.
- 5º) Si las subvenciones destinadas como ayuda o contribución al sostenimiento de las entidades se confunden con la masa común de los bienes propios, la rendición se efectuará mediante la Memoria Anual, Balance y Cuadro de Gastos y Recursos y Acta de aprobación de la Asamblea correspondiente al último ejercicio cerrado, debiendo justificarse expresamente en el rubro correspondiente a subvenciones acordadas.
- 6º) La documentación que se presente deberá ser suscripta en todos los casos por las autoridades que representan legalmente a las entidades y con la certificación de las firmas por parte de Escribano Público, Funcionario autorizado de Banco Oficial o autoridad Judicial del lugar.

B.A.P. 2150

- 7º) La Dirección de Fomento y Habilitación, en posesión de los antecedentes expresados en el inciso 5º), procederá al análisis e interpretación de los estados remitidos, en la medida que el medio informativo lo permita, estableciéndose los índices financieros, económicos, patrimoniales, etc., que correspondan, que servirán como un elemento incidente en la graduación del derecho a una futura subvención.
- 8º) La Dirección de Fomento y Habilitación, llevará un legajo por entidad en el que incluirá anualmente los antecedentes precitados, pudiéndose ampliar su estudio a las comparaciones con varios ejercicios financieros.
- 9º) Las asignaciones en especies que se efectúen serán dadas de alta en el patrimonio de los beneficiados, de acuerdo al valor asignado por el Organismo pertinente.
- 10º) Las contribuciones que se destinen para realizar Congresos, Convenciones, competencias, Campañas y Exposiciones nacionales e internacionales, deberán rendirse en forma documentada conforme a las prescripciones de la presente reglamentación y a las que al respecto puedan establecer los órganos competentes.
- 11º) Las entidades privadas que financien total o parcialmente con subvenciones del estado la adquisición o construcción de inmuebles, deberán justificar haber cumplido el requisito legal de la declaración mediante Escritura Pública en la respectiva matriz de dominio del bien inmueble, el compromiso de que hasta tanto el Comando de Regiones Aéreas dé su conformidad, no podrán disponer libremente de aquél.